



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0037/2021 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-023/2021-1 y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita, -----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- Que el día 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignada el número de expediente 317/0037/2021 del índice de este sujeto obligado, en la que respecto a lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

“Toda la documentación que acredite el Sueldo, Bonos, Compensación, Ayudas, Apoyos, Vales, Aguinaldos, Estímulos, etc., etc...TODA Remuneración que Recibe Quincenal, Mensual, Anual... todos-as y cada uno de los Integrantes de Diversas Unidades Administrativas de la Dependencia a su cargo, como:

1. *Coordinación General de Recursos Materiales (Direcc. Admon.).*
2. *Coordinación General de Remuneraciones (Direcc. de Admon.).*
3. *Coordinación General de Evaluación y Seguimiento. (Direcc. de Plan. y Eval.)*
4. *Coordinación General de Vinc. y Gest. Inst. (???????????)*
5. *Unidad de Transparencia (Oficina del Secretario).*
6. *Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos.*

***La documentación solicitada DEBERA contener la Evidencia Documental de sus Nombramientos (...)*
(SIC)

2.-Es así que mediante oficio UT-0152/2021, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó esa parte de la solicitud para su debida atención a la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. - Derivado de lo anterior, el día 16 dieciséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió el oficio de respuesta número DA/CGRH/UA/101/2021, signado por el entonces Coordinador General de Recursos Humanos, a través del cual informó al solicitante el número de fojas en las que se encuentra disponible la información solicitada, y puso a su consideración el pago de la reproducción de la misma, oficio de respuesta que fue notificado por la Unidad de Transparencia en la misma fecha. -----

4. - Inconforme con la respuesta, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-023/2021-1, mismo que fue notificado en la Unidad de Transparencia el día 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. De modo que, una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 17 diecisiete de febrero del actual 2023 dos mil veintitrés, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende, se comina al sujeto obligado en lo conducente para que:



- *“Permitir la consulta directa de la versión pública de los nombramientos y oficios de reasignación o asignación, en su caso, de todos los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá permitir al peticionario la reproducción de los documentos de su elección, mismos que deberán ser entregados de manera totalmente gratuita en virtud del principio de afirmativa ficta.”*

5.- De lo anterior, derivó la gestión conducente para recabar la información por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos, unidad administrativa que mediante el oficio CGRH-SSPPA-566/2023, manifestó medularmente lo siguiente:

“Con referencia a los nombramientos y oficios de reasignación, se advierte que contiene el dato personal relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), que encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información, en términos del artículo 125 de la invocada Ley.

En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma; Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracc. II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los nombramientos y oficios de reasignación correspondientes al personal adscrito a las siguientes áreas administrativas: Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de los servidores públicos, como en el caso resulta ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, no debe ser publicitada, ya que, si bien versa sobre trabajadores de esta Secretaría de Educación, lo cierto es que no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y por ende no se vincula a la rendición de cuentas.



En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversos trabajadores, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud, que han sido señalados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en los documentos consistentes en **los nombramientos y oficios de reasignación correspondientes al personal adscrito a las siguientes áreas administrativas: Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;** ordenada con motivo de la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dentro del recurso de revisión RR-023/2021-I.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia, que en el fallo de mérito se conmina al sujeto obligado para que permita el acceso y consulta a la información a que se ha hecho referencia, en versión pública, y que en virtud de la aplicación del principio de Afirmativa Ficta se deberá permitir la reproducción de los documentos a elección del Ciudadano, y ser entregados de manera totalmente gratuita; no obstante, este Órgano considera que por la cantidad de oficios solicitados, los cuales contienen información confidencial, (como se ha expuesto en párrafos que anteceden), que implica la elaboración de la versión pública correspondiente para su acceso; y dado el formato impreso, que es el estado en que obra en los archivos de este sujeto obligado, se hace necesario que conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se ofrezca otra modalidad de entrega, siendo ésta la modalidad de acceso y consulta en medio digital, que conlleva a que sean digitalizados los documentos, para facilitar la elaboración de la versión pública, sin que implique una mayor utilización de recursos a costa de la Secretaría, más que aquella que derive de la reproducción de los documentos que el solicitante requiera, una vez que realice la consulta en dicho medio; en el entendido de que deberán facilitarse los medios oportunos y asesoría necesaria por conducto de la Unidad de Transparencia, para que el peticionario se encuentre en posibilidad de acceder y obtener la información de manera gratuita.

Lo anterior, guarda sustento en lo dispuesto por la disposición Quincuagésimo Novena de los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, mismo que a la letra establece:



"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** contenidos en los nombramientos y oficios de reasignación correspondientes al personal adscrito a las siguientes áreas administrativas: **Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Evaluación y Seguimiento, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, Unidad de Transparencia y Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos**, que fueron solicitadas en la solicitud de acceso a la información con número de expediente **317/0037/2021** del índice interno de la Unidad de Transparencia, que derivó en el Recurso de Revisión **RR-023/2021-1 OP**.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 28 veintiocho días de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MALA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente Hoja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 28 veintiocho días de febrero del año 2023, relativo al expediente 317/0037/2021 del índice interno de la Unidad de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión RR-023/2021-1.